

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de septiembre de 2022.** A Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, informándole que, mediante auto de 12 de septiembre de 2022 fue inadmitida la demanda, y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, término que transcurrió durante los días 14, 15, 16, 19 y 20 de septiembre de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente;



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**VILLAMARIA, CALDAS**

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17873-40-89-001-2022-00335-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIAN DAVID PAZ ABDALA C.C. 75.098.379</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ERASMO HERNEY LONDOÑO CORREA C.C. 10.258.862</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>1148</b>

Mediante providencia No. 1092 de 12 de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda ejecutiva, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

A través de apoderado judicial el **Julián David Paz Abdala** promueve proceso **ejecutivo con título hipotecario** en contra de **Erasmus Herney Londoño Correa**, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de éste en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia auténtica de la Escritura Pública 1463 de 28 de julio de 2020, expedida por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Manizales, Caldas, y fotocopia del pagaré suscrito por las partes, el nueve (9) de octubre de 2020, por \$90.000.000.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúne los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo atinente a la Escritura Pública 1463 de 28 de julio de 2020, expedida por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”*, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **Julián David Paz Abdala** y en contra de **Erasmo Herney Londoño Correa**, por las siguientes sumas de dinero:

**a)** Por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)** por concepto de la obligación contenida en el título valor denominado pagaré suscrito por las partes, el nueve

(9) de octubre de 2020, anexa a la hipoteca abierta mediante Escritura Publica 1463 de 28 de julio de 2020, expedida por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Manizales, Caldas.

**b)** Por los intereses de mora sobre la suma enunciada en el literal **a**, liquidados desde el 10 de octubre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

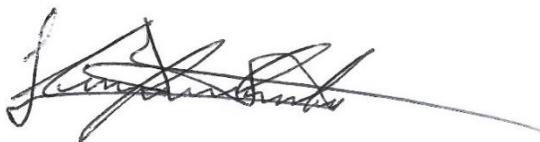
**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-64638 de propiedad de Erasmo Herney Londoño Correa identificado con cédula de ciudadanía número 10.258.862, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se librará oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante citar a los acreedores hipotecarios del bien inmueble identificado con con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-64638 de propiedad de Erasmo Herney Londoño Correa identificado con cédula de ciudadanía número 10.258.862, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 112

Hoy, 26 de septiembre de 2022



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**